

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA SE RECIBEN en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Per un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Vocales de la Comision encargada de redactar la legislacion hipotecaria que se ha de aplicar á Puerto-Rico, creada por Real decreto de 14 de Julio de 1876, á D. Juan Antonio Rascon, Conde de Rascon; Don Angel Escobar, D. Escolástico de la Parra y D. Luis Torres de Mendoza, Diputados á Cortés y Abogados de los Tribunales de la Nacion.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Doña Encarnacion Marquez, vecina de Almuñécar, en solicitud de que se amplie la habilitacion de la playa de la Herradura, provincia de Granada, para la importacion de abonos del país y del Perú, carbonos, máquinas agrícolas y material y efectos de construccion, y que se declare á la vez que las operaciones de comercio para que está habilitada actualmente la misma playa no deben sujetarse á las reglas generales del comercio de cabotaje, considerándolas como de bahía, segun lo preceptuado en el caso 4.º del artículo 176 de las Ordenanzas:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Granada, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de carabineros, y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Resultando que la solicitud abraza dos extremos, refiriéndose uno á la habilitacion de la playa de la Herradura para el despacho de los indicados artículos, y el otro á que el embarque y desembarque de frutos del país por dicho punto se verifique sin la documentacion prescrita para el comercio de cabotaje:

Resultando que la Aduana de Almuñécar, á cuyo término municipal pertenece la alquería de la Herradura, disfruta habilitacion para despachar carbonos, maquinaria, calas, ladrillos y maderas, por cuyo motivo queda reducida la solicitud á que se amplien las facultades de la citada Aduana para importar guano:

Considerando que no ofrece dificultad el hacer extensiva la habilitacion para el despacho de este artículo, que es de escasa importancia rentística y utilísimo en la agricultura;

Y considerando que la segunda parte de la pretension fué desestimada ya por la Direccion del cargo de V. E.

en 21 de Agosto último, por ser contraria á los preceptos de las Ordenanzas generales de Aduanas,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo puesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se amplie la habilitacion de la Aduana de Almuñécar, provincia de Granada, para el despacho de guano.

Y 2.º Que asimismo se amplie la de la playa de Herradura para el desembarque de frutos y efectos del país, y de los de produccion extranjera adeudados en la Aduana de Almuñécar, con documentacion de dicha dependencia y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1878.

Sr. Director general de Aduanas.

OROVIO.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto capitulo adicional relativo á los intereses de inscripciones, correspondientes á establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública, que sirve de complemento á la Instruccion publicada en 10 de Noviembre de 1876 para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio del mismo año sobre arreglo de la Deuda del Estado.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1878.

Sr. Director general de la Deuda pública.

OROVIO.

Capitulo adicional relativo á los intereses de inscripciones intrasferibles, correspondientes á establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública, que sirve de complemento á la Instruccion para llevar á cabo el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre arreglo de la Deuda del Estado.—De los intereses de inscripciones correspondientes á establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.

Artículo 1.º Los establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública que conforme al Real decreto de 12 de Junio de 1875 hayan percibido y deben percibir cantidades anticipadas á buena cuenta de los intereses de sus inscripciones, á contar desde 1.º de Julio de dicho año á fin de Diciembre de 1876, en equivalencia de las rentas líquidas que les producen sus bienes enajenados, presentarán en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de estas anticipaciones las inscripciones de su pertenencia, acompañadas de facturas duplicadas de los intereses correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 que obren en su poder, y además las que corresponden á los siguientes de 31 de Diciembre de 1875, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1876. Estas facturas se arreglarán á los modelos establecidos, y se presentarán endosadas en la forma que determina el art. 17.

Art. 2.º Tambien presentarán con las inscripciones y facturas las certificaciones de renta líquida que les hubiere expedido la Administracion económica en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre y circular de 16 de Diciembre de 1875.

Art. 3.º Los documentos expresados en los dos artículos anteriores se incluirán en carpetas triplicadas, en las cuales se hará constar en los sitios designados el importe de las cantidades recibidas en concepto de anticipaciones y el de los intereses que representen las facturas que se acompañen.

Estas carpetas contendrán en su tercera parte la advertencia de que no serán negociables.

Art. 4.º Las Administraciones económicas comprobarán las carpetas con los documentos á ellas unidos y con las cuentas de las anticipaciones respectivas, y resultando conformes entregarán la tercera parte al encargado del establecimiento, anotando ántes el recibo para que le sirva de resguardo interin se practican las demás operaciones necesarias.

Art. 5.º Liquidarán despues dichas Administraciones en la forma indicada en el modelo la suma de las anticipaciones hechas al establecimiento y el importe de las facturas presentadas, tomando de los intereses la cantidad que sea necesario aplicar al reembolso de la anticipacion, á razon de 100 pesetas de intereses por 50 del metálico anticipado por el Tesoro, y determinando el saldo á papel ó metálico que resulte en favor ó en contra del establecimiento.

Art. 6.º En el primer caso se remitirá la primera parte de las carpetas liquidadas, acompañada de un ejemplar de las facturas de intereses, á la Direccion general de la Deuda para los

efectos que correspondan, y la segunda parte con el otro ejemplar de las facturas, las certificaciones y las inscripciones ingresará en Caja por el importe de los intereses de estas últimas en concepto de Depósito de valores de establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública para su conversion en Deuda amortizable. Cuando el saldo fuere en contra del establecimiento, se verificará sólo el ingreso del importe de los intereses de inscripciones como se previene en el párrafo anterior, quedando en suspenso el envío á la Direccion de la Deuda de las carpetas y facturas hasta que se amplie la liquidacion ó se acuerde otra disposicion.

Art. 7.º Podrá verificarse bajo un solo talon de cargo el ingreso de las carpetas que reciban y liquiden cada día, detallando al respaldo el número de orden de las carpetas, establecimiento á que corresponden ó importe de los intereses. La carta de pago que produzca este ingreso se conservará en la Intervencion.

Art. 8.º La Direccion de la Deuda revisará las carpetas que reciba, comprobará su liquidacion, y si resulta conforme procederá á la emision de los títulos y residuos que sean necesarios para el pago á papel amortizable del saldo que resulte en favor del establecimiento, remitiéndolos á las Administraciones respectivas con las formalidades establecidas.

Art. 9.º No es aplicable á dichos saldos lo dispuesto en el artículo 20 de esta Instruccion, siendo obligatoria cuando aquellos sean inferiores al importe de un título de la primera serie interior la expedicion del residuo que corresponda.

Art. 10.º Los establecimientos que al practicar la primera liquidacion resultaren deudores por cuenta de anticipaciones quedarán obligados, si posteriormente reciben alguna nueva inscripcion que tenga devengados intereses de los llamados á convertir en papel, á presentar oportunamente las facturas de estos intereses para aplicarlos debidamente. Tambien presentarán á su tiempo y con igual objeto las facturas de los intereses que deban satisfacerse á metálico. Para la aplicacion de unos y otros intereses se llevará como primera partida de la liquidacion el saldo de la anterior, la cual se unirá como comprobante, se practicarán las demás operaciones prevenidas que tengan relacion con los intereses abonables en papel, y respecto á las que deban serlo á metálico se aplicará el importe efectivo de este á deducir del cargo de la liquidacion.

Los intereses á papel ó metálico que represente las facturas incluidas en estas nuevas liquidaciones se cargarán en cuentas en la misma forma que determina el art. 6.º

Art. 11.º Cuando resulten salidas las anticipaciones y haya de verificarse la entrega del papel amortizable ó del metálico efectivo correspondiente al saldo de cada establecimiento, se sacarán de la Caja las inscripciones, se estamparán en ellas el cajetin correspondiente que acredite los intereses que queden satisfechos, y se entregarán á la representacion del establecimiento, bajo recibo que consignará en las respectivas facturas. Las certificaciones de renta líquida se anotarán con la advertencia de quedar canceladas y se conservarán en Caja con el ejemplar respectivo de la carpeta y facturas, hasta que se dicten las disposiciones convenientes para la definitiva aplicacion de estas operaciones al reembolso de las anticipaciones y pago de los intereses de la Deuda.

Al entregar el papel ó el metálico se recogerá al apoderado del establecimiento la tercera parte de la carpeta que á esliidad de resguardo le hubiere sido expedida conforme al artículo, haciéndose constar en ella la liquidacion practicada en el primer caso y suscribiendo al recibo dicho apoderado.

Art. 12.º Mientras subsistia en depósito los valores presentados por los establecimientos para su conversion, cuidarán las Administraciones de determinar en la clasificacion de existencias de las actas de arqueo semanales la clase ó importe de estos valores.

Madrid 26 de Febrero de 1878.—OROVIO.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de varios fabricantes de torcidos de seda de Barcelona pidiendo que se incluyun á la China y al Japon en el número de las naciones convenidas, á que se refiere la disposicion 12 del Arancel de Aduanas, con el fin de poder introducir la seda cruda ó hilada sin torcer, producto de aquellos países, con el menor derecho de la partida 141 de dicho Arancel.

Vistos los tratados de comercio entre España y la China y el Japon, celebrados respectivamente en 10 de Octubre de 1864 y 12 de Noviembre de 1868:

Considerando que por los artículos 21 y 50 del primero de dichos tratados, y por el 23 del segundo, se establece el trato de la nacion más favorecida en la China y el Japon para los productos, procedencias y comercio de España;

Y considerando que los indicados tratados están en la actualidad vigentes en los puntos concretos á que se refiere este expediente, segun informe del Ministerio de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que la China y el Japon se incluyan entre las naciones convenidas á que se refiere la disposicion 12 del Arancel;

Y 2.º Que para disfrutar los productos chinos y japoneses de los beneficios de las naciones convenidas, deben venir acompañados de un certificado expresivo del número de bultos, su clase, marcas, numeracion, peso bruto, clase genérica de las mercancías en ellos contenidas, y la circunstancia de que son producto de la China ó del Japon, cuyos certificados deberán redactarse en castellano en los Consulados españoles, con intervencion de los Cónsules y su visto bueno.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de dos instancias en las que D. José de Cadenas y Elías solicita la conversion en bonos del Tesoro de dos cargas de justicia de 1.327 pesetas 70 céntimos la una, y de 613 pesetas 52 céntimos la otra, procedentes de alcabalas que en varios pueblos de las provincias de Lugo y Valladolid pertenecieron al Conde de Altamira, Marqués de Astorga, las cuales forman parte de la que por mayor suma figura en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado, con el núm. 43 del cap. 1.º, art. 1.º, Seccion 4.ª, y pertenecen hoy al solicitante, segun tiene acreditado, quien se compromete á ceder al Tesoro el 25 por 100 de la expresada renta:

Resultando que, segun las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 24 de Noviembre último, las expresadas cargas fueron declaradas subsistentes, con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855:

Visto el art. 1.º adicional de la de 21 de Julio de 1876, y la de 9 de Enero siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas;

Y considerando que están cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia de D. José de Cadenas y Elías, autorizando á esa Direccion para entregarle 53 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 1.590 pesetas á que asciende el 75 por 100 de las 2.141 pesetas 22 céntimos de las mencionadas cargas de justicia, debiéndosele además abonar en metálico al tipo de cotizacion del día anterior al en que se realice la conversion el valor de las 265 pesetas 33 céntimos, que recibirá de ménos en capital de bonos por las 15 pesetas 92 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la indicada renta, cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que al verificarse esta deberá D. José de Cadenas y Elías otorgar á favor del Estado escritura carta de pago ó cancelacion de las indicadas cargas, que quedan extinguidas; consignándose en ella la cesion de las 533 pesetas 30 céntimos que importa el 25 por 100 de la renta anual de las mismas, segun determina la mencionada ley de 21 de Julio de 1876, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las mensualidades correspondientes á devengos posteriores al 31 de Diciembre próximo pasado, toda vez que ha de recibir los bonos con el coupon corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: A consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se rescinda el contrato que se celebró para la construccion de una línea telegráfica de Orense á Mondoñedo, puesto que el 23 de Febrero próximo pasado no estaba concluida la mitad de dicha línea, que se terminará por administracion segun prescribe la citada Real orden.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que se celebren dos subastas públicas: una para adquirir 32 toneladas métricas de alambre de cuatro milímetros, 5.500 aisladores completos de suspension y 330 tensores tambien completos; y otra para la adquisicion de 281 postes de primera dimension y 2.500 de segunda; materiales que se calculan precisos para terminar dicha línea, y el importe de los cuales, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 31

de Mayo ya citada, será cargo á las cantidades que debió haber percibido el contratista si hubiera dado cumplimiento á su compromiso.

Las subastas tendrán lugar á los 10 días de anunciadas en la GACETA DE MADRID, y los materiales que las motivan se ajustarán á las condiciones que se indican en los pliegos ya aprobados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En vista de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 2 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Jefe de la Seccion de Telégrafos, para la celebracion de las subastas á que aquella se refiere, y con arreglo á los pliegos de condiciones que á continuacion se expresan:

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 32 toneladas métricas de alambre de hierro de cuatro milímetros de diámetro, 5.500 aisladores completos de suspension, 330 tensores tambien completos, cuyo total material se destina á la línea de Orense á Mondoñedo.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en la Direccion general de Correos y Telégrafos y en los Gobiernos civiles de Orense y Lugo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias indicadas.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Orense, Lugo y Mondoñedo, ó en los puntos que en estas poblaciones se me designe, y con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tantos) de (tal mes) de este año, 32 toneladas métricas de hilo de hierro de cuatro milímetros de diámetro, 5.500 aisladores completos de suspension y 330 tensores tambien completos; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en (tal parte) la fianza de 1.645 pesetas en metálico ó en (tales valores), importe del 5 por 100 del valor total del expresado material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de (tantas) pesetas la totalidad del mismo.

(Fecha, firma y domicilio.)

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 10 días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista otorgar la correspondiente escritura de contrato ante el Director general de Correos y Telégrafos, consignando previamente por via de fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasiona el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Direccion general son de cuenta del contratista, el cual abonará tambien la insercion del anuncio en la GACETA, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato. El resguardo de la fianza entregada en la Caja general de Depósitos quedará depositado en la Direccion general de Correos y Telégrafos, y no se devolverá al contratista hasta que este cumpla su compromiso.

6.ª La entrega deberá quedar terminada precisamente para el 31 de Mayo, cuyo término es improrrogable. Si acaso fuese desechado parte del material, podrá concederse un corto plazo para reponerle, si así se juzgase conveniente, abonando el material útil en un valor proporcional al del tipo de adjudicacion.

7.ª Si el contratista no entregase el material para el día marcado, ó si la Administracion comprendiese que no era posible que esto tuviese efecto dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta, fijando la Administracion el tipo de la misma, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener el nuevo importe del material, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno, sin que en ningun caso tenga derecho á la economia que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrato. Si no repusiere el material desechado en el tiempo que se le fijare, lo adquirirá la Administracion bajo las mismas condiciones.

8.ª Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza sin derecho á reclamacion, y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivos ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administracion concederle la prórroga que prudentemente le parezca, si lo tuviere por conveniente.

9.ª El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Direccion general nombre al efecto, los cuales desocharán todo el que no reuna las condiciones de contrato, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasiona.

10.ª El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público, en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Direccion general á fin de que se pueda disponer del pago.

11.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

12.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el

de 32.300 pesetas por la totalidad del material. Los precios que han servido de base para fijarle han sido los siguientes: 700 pesetas la tonelada de alambre, 1'35 pesetas cada aislador de suspension, y 7'50 pesetas cada tensor.

13.ª El contratista está obligado á pagar los derechos de importacion que exijan las Aduanas sobre el material que introduzca del extranjero con aplicacion á esta línea; pero le será de abono lo que exceda del 3 por 100 sobre el valor de dicho material, segun factura del fabricante, así como se le descontará lo que corresponda en el caso que la Hacienda lo declare libre.

14.ª La mitad de cada clase del material que se subasta deberá entregarla el contratista en Lugo, y la otra mitad distribuida por partes iguales en Orense y Mondoñedo, colocando el material en los puntos ó almacenes que en dichas poblaciones se designen por el comisionado del Cuerpo de Telégrafos.

15.ª En la cantidad fijada para cada clase de material podrá admitirse una tolerancia de un 2 por 100 en más ó en ménos, abonando al contratista el entregado de más en una cantidad proporcional al tipo de adjudicacion, ó rebajando de este de igual manera el importe del material entregado de ménos.

16.ª Si la Direccion general de Correos y Telégrafos creyere necesario aumentar el todo ó parte del material subastado, lo avisará al contratista con un mes de anticipacion, y este tendrá obligacion de satisfacer el pedido que se le haga, con tal que no exceda del 10 por 100 en cada clase de material; sujetándose, respecto á las condiciones del mismo, á lo estipulado en este pliego, y abonándosele á razon de una cantidad proporcional al tipo de adjudicacion.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

Todo este material será de la mejor calidad, sujetándose á los modelos establecidos por la Direccion general de Correos y Telégrafos, cumpliendo con todas las condiciones que se detallan en el pliego de las generales que tiene adoptadas dicho centro directivo, de las cuales se facilitará al contratista una copia autorizada si así lo solicitare, y enterándole tambien de los demás datos que crea necesarios.

Madrid 2 de Marzo de 1878.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 281 postes de primera dimension y 2.500 id. de segunda, con destino á la línea telegráfica de Orense á Mondoñedo.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en la Direccion general de Correos y Telégrafos y en los Gobiernos civiles de Orense y Lugo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias indicadas.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en Orense, Lugo y Mondoñedo, y en los puntos que en estas poblaciones se me indiquen, y con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tantos) de (tal mes) de este año, 281 postes de primera dimension y 2.500 id. de segunda; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en (tal parte) la fianza de 1.294 pesetas en metálico ó (en tales valores), importe del 5 por 100 del valor total del expresado material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de (tantas) pesetas la totalidad del mismo.

(Fecha, firma y domicilio.)

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 10 días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista otorgar la correspondiente escritura de contrato ante el Director general de Correos y Telégrafos, consignando previamente por via de fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio; en la inteligencia de que si en dicho plazo no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasiona el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Direccion general son de cuenta del contratista, el cual abonará tambien la insercion del anuncio en la GACETA, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato. El resguardo de la fianza entregada en la Caja de Depósitos quedará depositado en la Direccion general, y no se devolverá al contratista hasta que este cumpla su compromiso.

6.ª La entrega deberá quedar terminada precisamente para el 31 de Mayo próximo venidero, término improrrogable. Si acaso fuesen desechados parte de los postes, podrá concederse un corto plazo para reponerlos, si así se juzgase conveniente, abonando los que resultasen útiles en un valor proporcional al del tipo de adjudicacion.

7.ª Si el contratista no entregase el material para el día marcado, ó si la Administracion comprendiese que no era posible que esto tuviese efecto dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta, fijando la Administracion el tipo de la misma, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener el nuevo importe del material, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno, sin que en ningun caso tenga derecho á la economia que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrata.

Si no repusiere el material desechado en el tiempo que se fijase, lo adquirirá la Administracion bajo las mismas condiciones.

8.ª Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamacion, y únicamente cuando demuestre que el retraso, en la entrega ha sido producido por motivos ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administracion concederle la prórroga que prudentemente le parezca, si lo tuviere por conveniente.

9.ª El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Direccion general nombre al efecto, los cuales desocharán todo el que no reuna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasiona.

10.ª El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público, en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se

remitirán á la Direccion general á fin de que se pueda disponer el pago.

41. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

42. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 25.872 pesetas por la totalidad del material. Los precios que han servido de base para fijarlo han sido el de 12 pesetas cada poste de primera y 9 cada uno de los de segunda.

43. El contratista está obligado á pagar los derechos de importacion que exijan las Aduanas sobre los postes que introduzca del extranjero con aplicacion á esta línea; pero le será de abono lo que exceda del 3 por 100 sobre el valor de dichos postes, segun factura del proveedor, así como se le descontará lo que corresponda en el caso que la Hacienda lo declarase libre.

44. La mitad de cada clase de los postes que se subastan deberá entregarla el contratista en Lugo, y la otra mitad distribuirla por partes iguales en Orense y Mondoñedo, colocándolos en los almacenes ó depósitos que en dichos puntos le designe el comisionado del cuerpo de Telégrafos.

45. En la cantidad fijada para cada una de las clases de postes que se subastan, podrá admitirse una tolerancia de un 2 por 100 en más ó en menos, abonando el contratista los postes entregados de más en una cantidad proporcional al tipo de adjudicacion, ó rebajando de este de igual manera el importe de los postes entregados de menos.

46. Si la Direccion general de Correos y Telégrafos creyese necesario aumentar el todo ó parte de los postes subastados, lo avisará al contratista con un mes de anticipacion, y este tendrá obligacion de satisfacer el pedido que se le haga, con tal que no exceda del 40 por 100 en cada clase de postes, sujetándose respecto á las condiciones de los mismos á lo estipulado en este pliego, y abonándose los á razon de una cantidad proporcional al tipo de adjudicacion.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

Los postes serán de la mejor calidad, ajustándose en sus dimensiones y condiciones á las que se detallan en el pliego de las generales que tiene adoptadas esta Direccion general, de las cuales se facilitará al contratista una copia autorizada así lo solicitase.

Madrid 2 de Marzo de 1878.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha evacuado, con fecha 12 de Enero último, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Antonio Villalva y Gutierrez, representado posteriormente por el Licenciado D. Senen Canido, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Mayo de 1876, que denegó la autorizacion solicitada en nombre del canal de riego denominado la *Amistad* para derivar aguas del rio Durcal con destino al mismo canal:

Resulta que á nombre de D. Eusebio Mateo se acudió al Ministerio de Fomento en solicitud de que se autorizara la construccion del expresado canal con arreglo á lo prescrito en la ley de canales de 1870, y en vista del expediente instruido al efecto ante el Gobernador de la provincia de Granada, así como del informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que con presencia de la solicitud del interesado propuso: primero, que no procedia otorgar la concesion para el canal de riego de la *Amistad*, que habria de tomar sus aguas del rio Durcal, en la provincia de Granada; y segundo, que no debia declararse aceptable para la tramitacion del expediente de concesion un proyecto en el que faltaban los aforos á que se refiere el artículo 3.º del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de canales y pantanos de riego: que tampoco fijaba debidamente la superficie que se proponia regar; y por último, que se involucraban aprovechamientos, á cuya concesion deben aplicarse criterios legales distintos, sin presentar lo que á cada uno de ellos se refiere, con la debida separacion y claridad y con todos los datos necesarios para la resolucion, fué expedida la Real orden de 19 de Mayo de 1876, al principio extractada, denegando la solicitud del peticionario:

Que D. Antonio Villalva, dueño que decia ser del proyecto del canal la *Amistad*, presentó ante este Consejo en 26 de Agosto del mismo año 1876 escrito de alzada: que posteriormente el Licenciado D. Senen Canido redactó en forma de demanda con la súplica de que fuera dejada sin efecto la Real orden ántes referida, aduciendo como puntos de derecho el art. 2.º de la ley de 20 de Febrero de 1870, el 295 de la ley de aguas, el 56 de la ley orgánica del Consejo, y los 4.º y 5.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868:

Que el Fiscal de S. M., examinando la cuestion en su fondo, fué de parecer de que no debia admitirse la demanda, porque las autorizaciones para derivar aguas públicas y construir canales de riego son actos discrecionales en la Administracion, sin que los particulares puedan alegar derecho absoluto, sino opcion á obtenerlas, y por lo tanto no cabe reclamar en via contenciosa contra acuerdos denegatorios de semejantes autorizaciones.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, se-

gun el cual el que se sintiese agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrá reclamar contra ella en la via contenciosa:

Vistos los artículos 2.º y 4.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, el primero de los cuales establece que deberá preceder autorizacion del Gobierno ó de sus delegados para ejecutar las obras que los particulares pretendan llevar á cabo, ya dentro del dominio público, ya ocupando parte de él, ya afectándole en algun modo; el segundo, que para que el Gobierno otorgue dicha concesion ha de presentar el concesionario Memoria y datos explicativos de la obra, de su objeto y de las ventajas que han de reportar con ella los intereses generales; y que la Administracion consultará para ilustrar su juicio los informes que en cada caso se previenen:

Considerando:

1.º Que con arreglo á los artículos ántes citados del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, es de las facultades discrecionales del Gobierno el conceder ó negar las autorizaciones como la de que se trata, teniendo para ello en cuenta circunstancias de utilidad y conveniencia general, y que por lo tanto los particulares no pueden alegar para obtener estas concesiones derecho alguno absoluto:

2.º Que en su virtud falta uno de los requisitos esenciales, cual es la preexistencia del derecho que haya podido lastimar la resolucion impugnada, á fin de que pueda declararse procedente la via contenciosa que contra aquella se propone;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala de lo Contencioso y demás efectos, con devolucion de la copia de la demanda mencionada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio, con fecha 14 de Febrero, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en nombre de D. Meliton Martin, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Mayo de 1877, que autorizó al Consejo de administracion de la Compañia concesionaria de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon, ó del Noroeste de España, para emitir 200.000 obligaciones privilegiadas con la hipoteca especial que tiene á su favor el constructor, declaró que esta hipoteca especial se entendiera en el sentido de que los tenedores de las obligaciones se subrogarian en los derechos que asistieran al constructor contra la Compañia en la fecha de la subrogacion, y aprobó el convenio celebrado en Paris en 28 de Febrero de 1877, ante el Vicecónsul de España, por el Director general y el constructor de la Compañia, con las aclaraciones que la misma Real orden consigna:

Resulta que á instancia y en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas de la expresada Compañia recayó la Real orden al principio extractada, previa consulta de la Seccion de Fomento de este Consejo:

Que contra la expresada Real orden presentaron instancia D. Meliton Martin, Ingeniero Jefe que decia haber sido para la construccion de la línea de Leon á Gijon y la Coruña, y D. Antonio Marzo, así como otros acreedores de la Compañia, en solicitud de que se dejara sin efecto la autorizacion otorgada, porque garantida la emision de las obligaciones por el crédito cedido por el constructor general de la línea, y declarado este en concurso necesario, segun auto judicial, ni podia estimarse válida la cesion del crédito, ni el convenio de Paris podia ser aprobado por el Ministerio por resultar en fraude de créditos preferentes:

Que sin que conste hubiera recaído resolucion en via gubernativa sobre estas instancias, el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en la representacion antedicha, presentó demanda en el Consejo el 1.º de Junio de 1877, reproduciendo lo alegado en el expediente gubernativo, y con la solicitud de que una vez admitida la demanda, se le diera vista del expediente para mejorarla y proponer la prueba que á su derecho conviniera, señalando los autos de concurso y los embargos despachados contra el crédito cedido por el ya expresado constructor general de las líneas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque no formulaba el actor pretension concreta, sino respecto á la probanza de su derecho, y porque la Real orden impugnada no podia lesionar los derechos de carácter civil que existieran contra el constructor de la línea, siendo

además lo resuelto por la Real orden un acto puramente discrecional en el Gobierno, emanada de la vigilancia y alta tutela que en virtud de la ley le corresponde sobre las Sociedades por acciones de la índole de la del ferro-carril del Noroeste:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sean definitivas y causen estado podrán acudir contra las mismas presentando demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la demanda, al autorizar la emision de ciertas obligaciones privilegiadas por parte de la Compañia del Noroeste, y aprobar el convenio celebrado por esta con el constructor de las líneas, no pudo afectar los derechos de carácter puramente civil que contra la persona del constructor ó del crédito cedido resultasen legítimamente constituidos:

2.º Que por tanto en el caso de la demanda no existe agravio de derechos que autorice y pueda servir de base á la via contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha mencion.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con él.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y otenieren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una como demandante D. Carlos Morante de la Puente, arrendatario que fué de los derechos de consumos de la ciudad de San Fernando (Cádiz), representado por su Abogado defensor D. Venancio Gonzalez, demandante, y de la otra como demandada la Administracion general, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 10 de Marzo de 1876, relativa al aforo de las especies que resultaron existentes en 1.º de Julio de 1875 en los establecimientos públicos de venta:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que restablecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874 el impuesto de consumos, el Ayuntamiento de San Fernando, despues de celebrar una subasta sin resultado en 16 de Setiembre del mismo año, adjudicó á D. Juan Pupo la recaudacion de los derechos que habian de cobrarse en virtud del nuevo impuesto:

Que como aquel no prestara la fianza pretijada, despues de otra subasta sin resultado, acordó la Junta municipal admitir proposiciones por espacio de seis dias, presentándose dentro de ese plazo en 21 de Noviembre, la de D. Carlos Morante de la Puente, que se comprometia á tomar á su cargo el arriendo del indicado impuesto por 42.800 pesetas en cada mes de los siete que faltaban hasta terminar el año económico: esta proposicion comprendia entre otras condiciones la siguiente: «3.ª Que siendo en extremo onerosa y perjudicial á los dueños de establecimientos la práctica de aforos, y excesivamente gravoso el cobro de sus existencias, á que hace referencia el art. 131 de la ley, el arrendatario renunciará á este, para él, notable beneficio, y se concretará sólo á aforar los depósitos domésticos, en la forma que se ha venido practicando hasta hoy:»

Que admitida esta proposicion por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesion de 25 de Noviembre sin modificación alguna respecto de la condicion 3.ª, y no habiéndose presentado nadie á mejorarla en la licitacion abierta al efecto, se hizo cargo Morante de la recaudacion desde 1.º de Diciembre siguiente, y continuó hasta 30 de Junio de 1875:

Que en 26 de Junio de este último año consultó la Alcaldía de San Fernando con la Administracion económica de Cádiz, si á pesar de lo estipulado en la cláusula 3.ª de la proposicion de Morante, al comenzar la gestion en 1.º de Julio siguiente, estaba el Municipio en el caso de aforar todas las existencias de efectos sujetos al impuesto, cualesquiera que fueran su procedencia y fecha de entrada, y si el importe de los derechos correspondientes á las existencias que el aforo denunciase, debian abonarse por los tenedores, ó exigirse al arrendatario que cesaba:

Que el Jefe económico evacuó esta consulta en orden, fecha 30 del mismo mes, declarando, de acuerdo con el Oficial Letrado, la necesidad del aforo y del abono consiguiente del importe de las existencias por los respectivos tenedores hasta su total importe, con deducion sólo de la parte de ellas cuyo adeudo y pago apareciera bien justificado, sin perjuicio de las responsabilidades que de todo pudieran resultar, tanto á los mismos tenedores como á los Municipios y aun arrendatarios que en sus respectivos cometidos habian dejado de ajustarse á la ley:

Que en vista de esta orden mandó la Alcaldía de San Fernando proceder, y se procedió, previo aviso al arrendatario, al aforo general en los depósitos y puestos públi-

cos de venta; pero en 8 de Julio, D. Francisco Morante y otros 13 dueños de establecimientos que sin derecho á depósito expendían artículos sujetos al pago de derechos de consumos, acudieron al Jefe económico pidiendo que declarase la nulidad de los aforos que se estaban verificando:

Que entre tanto había reclamado en 6 de Julio el mismo D. Francisco Morante, á nombre de su hermano D. Carlos, que el Alcalde de San Fernando le devolviera el depósito que había constituido para fianzamiento del contrato, toda vez que resultaban cumplidas todas las obligaciones en él contraídas; pero la Corporación municipal en sesión de 7 del mismo mes, de conformidad con lo propuesto por su Comisión de Hacienda, acordó retener la fianza por si de resoluciones posteriores resultaba algún cargo contra el arriendo:

Que de este acuerdo se alzó D. Francisco Morante ante la Administración económica, y unido el recurso á la reclamación presentada por el mismo en unión de otros 13 expendedores de especies gravadas, y á los informes que creyó necesario emitir el Ayuntamiento, pasaron á consulta del Oficial Letrado, que la evacuó en 4 de Agosto, considerando preciso el aforo, precisa la exacción de derechos á los tenedores de los géneros, y libre y expedita la acción que creyeran asistirles para repetir los daños y perjuicios que pudiera irrogárseles; y respecto á la devolución de la fianza, expresó que la Administración económica era incompetente para entender en el asunto:

Que conforme el Administrador económico con este dictamen, resolvió el día 4 de conformidad con lo que en él se le proponía, mandando trasladarlo al Alcalde de San Fernando, para su conocimiento, el del Ayuntamiento y de los interesados:

Que el Ayuntamiento por su parte acordó en sesión de 7 de Agosto que se devolviera la fianza á Morante, como se efectuó, entregándole al propio tiempo una certificación para acreditar que nada debía á aquella Corporación, y respecto al aforo acordó en la misma sesión liquidar el último practicado, exigiendo á los dueños de las especies el importe de los derechos que resultaran, no cobrándolos en metálico sino en el caso de que los interesados se negaran á presentar obligaciones garantidas por dos contribuyentes de la ciudad:

Que de este último acuerdo y del de la Administración económica, apelaron en 11 de Agosto D. Francisco Morante y demás expendedores para ante la Dirección general de Impuestos, alegando que si D. Carlos Morante al hacer su proposición para el arrendamiento de los consumos, renunció á practicar aforos y á cobrar el importe de los derechos de las especies que entonces existían, estos quedaron á favor del Municipio, y en compensación aquel no entregó el importe de las que resultaron al concluir su contrato; pero esto no sería nunca razón para exigir dos veces los derechos de consumo por unos mismos artículos:

Que remitido el asunto á la Dirección general, este centro declaró en 14 de Setiembre de 1875: primero, que en el hecho de haber renunciado en Noviembre de 1874 Don Carlos Morante, el derecho que tenía de practicar aforos y percibir el de tarifa por las existencias que resultaran en los puestos de venta al por menor de especies sujetas al impuesto, cuando tomó posesión del arriendo á virtud de su proposición, no sujetó ni al Ayuntamiento ni á quien le representara en la administración del impuesto de consumos á renunciar también, si no le convenía, á girar dichos aforos que son de instrucción; y segundo, que los derechos de tarifa de las especies que resultaran existentes en los mismos puestos no debían satisfacerlos los dueños de estos, sino la Administración saliente, que debió exigirlos á su introducción:

Que de este acuerdo apeló al Ministerio D. Carlos Morante, pidiendo que se dejara sin efecto, y en todo caso que se revocara, declarando que el interesado no debía reintegrar los derechos de las especies existentes á la terminación de su arriendo, y alegando que si había renunciado los aforos para evitar la perturbación del orden público, y el Ayuntamiento aceptó la renuncia, uno y otro entendieron renunciar así el aforo de entrada como el de salida á que se refiere el art. 131 de la instrucción; y estando conformes ambas partes en esta inteligencia, no pudo alterarla la Dirección de Impuestos; y que no habiendo percibido los derechos que correspondían á las especies existentes al comenzar el contrato, no puede obligársele á devolver lo que no percibió:

Que la Dirección y la Asesoría general propusieron que se confirmara el acuerdo apelado, por considerar que la renuncia de Morante no obligaba á su sucesor á no exigir lo que de derecho le correspondía, y que eran terminantes las prescripciones del art. 131 de la instrucción:

Y que de conformidad con estas propuestas, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 10 de Marzo de 1876, confirmando el fallo apelado y desestimando el recurso de alzada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden presentó demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Venancio Gonzalez, á nombre de D. Carlos Morante de la Puente, en 20 de Junio del mismo año, acompañando certificaciones de la proposición presentada por el interesado al Ayuntamiento de San Fernando, del acuerdo de este aceptándola con ciertas modificaciones, y de habérselo devuelto la fianza por no adeudar nada al referido Ayuntamiento, y suplicando que admitido el recurso se revocara la indicada Real orden, en cuanto por ella se confirma la resolución de la Dirección general de Impuestos, que declaró que los derechos de tarifa de las especies que resultasen existentes en los depósitos de venta al encargarse de la administración en 1.º de Julio de 1875, no debían satisfacerlos los dueños de dichos puestos, sino la Administración saliente, que debió exigirlos á su introducción:

Que declarada procedente la vía contenciosa por Real orden de 1.º de Diciembre último, y puesto de manifiesto al actor el expediente gubernativo para que ampliara la

demanda, el Licenciado Gonzalez evacuó este traslado, insistiendo en sus anteriores solicitudes, y alegando como fundamentos de derecho: que tratándose de un contrato bilateral, las obligaciones estipuladas son obligatorias para ambas partes, sobre todo si como la 5.ª, ántes trascrita, versa sobre un punto en que no puede menos de ser recíproco el objeto en ella consignado; que empleando en la misma la frase aforos en plural, se renunció á los de entrada y á los de salida; que verificado el último aforo sin intervención del demandante, ningún efecto legal puede producir con relación á él; que no habiéndose practicado al comenzar el ejercicio de 1874 á 75, los comerciantes se lucraron de una cantidad que deben pagar hoy, porque nadie puede enriquecerse á costa de otro; que el contrato sólo puede producir derechos y obligaciones para las partes que le celebraron, y que habiéndose aquietado el Ayuntamiento con la orden de la Administración económica que declaraba libre de responsabilidad la fianza de Morante, causó estado y no pudo modificarla la Dirección de Impuestos:

Que emplazado mi Fiscal para contestar á la demanda, lo verificó pidiendo que se desestimara, absolviendo de ella á la Administración general del Estado, y confirmando la Real orden impugnada: exponía como fundamentos de derecho, que la renuncia contenida en la condición 5.ª no envuelve la obligación recíproca que supone el demandante; que el Ayuntamiento estaba en su derecho disponiendo los aforos para percibir cantidades á que Morante había renunciado por la expresada condición; que si usó la palabra aforos en plural, fué para significar el conjunto de operaciones necesarias para practicar la liquidación del importe de los derechos por las existencias que resultaron; y que la Dirección pudo entender en el asunto á virtud de la alzada perfectamente legal de los expendedores; además, que al apelar de su fallo ante el Ministerio sin alegar incompetencia, lo consintió el interesado:

Visto el art. 13 del decreto-ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, que restableció el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder:

Visto el art. 12 de la instrucción de la misma fecha, vigente cuando tuvo lugar el contrato del demandante, el cual dispone que en ningún caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados ni establecer reglas distintas que las de instrucción; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la producción, del comercio y de la industria:

Visto el art. 131 de la misma instrucción, que dice: «Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á la Administración anterior, cuyo importe será abonado por esta última á la que la reemplaza, la cual quedará obligada á hacer el mismo reintegro á la que la siga.»

Considerando que al restablecerse el impuesto de consumos desde 1.º de Julio de 1874 en la ciudad de San Fernando, procedía que el Ayuntamiento que entonces lo administraba, y más tarde el demandante como arrendatario, hubiesen aforado las especies existentes para exigir los derechos de tarifa:

Considerando que habiendo renunciado expresamente D. Carlos Morante á practicar el aforo, al encargarse del arrendamiento en virtud de lo estipulado en la condición 5.ª del contrato, dejó de percibir el importe de los derechos que gravaban las especies introducidas, pero no consumidas, para cuyo pago fija determinadas reglas la legislación del ramo:

Considerando que en estricto cumplimiento de lo que dispone el art. 131 de la instrucción, al terminar el referido contrato, y habiendo de hacerse cargo del impuesto otra Administración, debió formalizarse un nuevo aforo que no podía excusar Morante, porque si el que procedía practicar cuando entró en el arrendamiento constituía un derecho á su favor, de suyo renunciable, el segundo aforo era por el contrario resultado de la obligación ineludible de entregar á la Administración entrante el importe de los derechos devengados por las especies que no se hubiesen consumido, y á nadie es lícito renunciar los deberes que las leyes imponen:

Considerando que por el hecho de haber aceptado el Ayuntamiento la condición 5.ª del contrato, no cabe suponer que se constituyó á su vez en la obligación de renunciar, ni renunció al foro que debía verificarse en 1.º de Julio de 1875, ya porque nada dice respecto de este punto la condición de que se trata, ya porque al celebrarse el arrendamiento con D. Carlos Morante nada se pactó ni siquiera se juzgó sobre la forma de administrar el impuesto despues de terminado el contrato, quedando por tanto en perfecta libertad y en la plenitud de sus facultades la Corporación municipal que en esa época representase á la ciudad de San Fernando, de adoptar el acuerdo que estimase más conveniente:

Considerando que habiendo acudido los almacenistas de San Fernando al Jefe económico con la pretensión de que dejase sin efecto los aforos que por su orden se estaban practicando, y apelado en tiempo hábil del fallo de la misma dependencia ante la Dirección general de Impuestos, no ha podido causar estado el acuerdo de la Administración de la provincia:

Considerando que interpuesto por D. Carlos Morante el recurso de alzada para ante el Ministro de Hacienda contra el acuerdo del centro directivo, en cuanto dispuso que el reclamante pagara el importe de los derechos, no habiendo alegado excepción de incompetencia quedó sujeto á la resolución que definitivamente recayese en la vía gubernativa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Agustín de Perales, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuencas, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclan, D. Augusto Amblard, y D. Antonio Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por el Licenciado D. Venancio Gonzalez contra la Real orden de 10 de Marzo de 1876, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Noviembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 20.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Costa de Prusia.

FARO, BOYA Y VALIZAS DEL ELBA. Segun la Junta de Comercio de Hamburgo, en 22 de Enero de 1878 se han hecho en las marcas del Elba las modificaciones siguientes:

El faro flotante núm. IV (*Ernst*) se ha enmendado próximamente 4.017 metros al N. 37º O. y se ha fondeado por 18,4 metros de agua al N. 8º 20' O. del faro de Cuxhaven y en 53º 53' 43" latitud N. y 14º 52' 42" longitud E., quedando en disposición de poderse pasar por una ú otra banda de él.

La boya negra K se ha enmendado 279 metros al N. ¼ NE. y se ha fondeado por 8,7 metros de agua, á la banda meridional del canal, donde marca el cordillo NE. del Steilsand y los bajos que se extienden ante el Kugelbake (valiza).

La valiza flotante superior se ha enmendado 372 metros al SE. ¼ E. y se ha fondeado por 7,7 metros de agua.

La valiza flotante inferior se ha enmendado 487 metros al NNO. y se ha fondeado por 7,9 metros de agua.

Cartas números 492, 213 y 526 de la sección I; y 45 de la II.

Costa de Holanda.

NUOVA LUZ DE KYKDUIN. Habiéndose terminado la torre de hierro que se construía en Kykduin, Texel, se encenderá la nueva luz á principios del próximo Abril, y al mismo tiempo se demolerá la actual torre de piedra. (Véase aviso núm. 71 de 1877).

Cartas números 213 y 526 de la sección I; y 44 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.

VALIZA DEL RIO TRIEUX. Segun el Comandante del Apostadero de Granville, se ha quitado la valiza roja del Noquejou-Bihan, situada en el canal de la Moisie, á la entrada del rio de Trieux.

ESTACADA DE GRAVELINAS. Segun el Comandante del Apostadero del canal de la Mancha, la estacada occidental del puerto de Gravelinas comienza á anegarse á media marea, lo cual constituye un grave peligro para la navegación. Además la valiza NO. de la entrada de dicho puerto no se ha reemplazado.

ASTA DE TREPONT. En la punta del muelle oriental de Trepont se ha colocado una asta de señales.

LA VALIZA DEL HERPIN, en la bahía de Cancale, se ha roto como á distancia de un metro de su base.

VALIZAS DE CHAUSEY. La valiza de los Fiscous, en el fondeadero de los Huguenants, la de la Foraine y la de la Tourniure, todas en el Archipiélago de Causey, han sido repuestas en su sitio.

La de los PETITS POINTS, en la pasa del canal de su nombre, bahía de San Maló, ha desaparecido, no quedando de ella más que el armazon de hierro.

La de TREPUMEC, que es de hierro y coronaba una torre de mampostería, situada á estribor, cuando se entra en el puerto de Penpoul, ha sido derribada por la mar.

Cartas números 492 y 213 de la sección I; y 31, 219 y 558 de la II.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Parte oriental del Estrecho de Magallanes.

FARO DE PUNTA ARENAS. Segun el Capitan del puerto de Punta Arenas, en 12 de Noviembre de 1877 se quemaron los aparatos de iluminación que había en el torreón del cuartel, de resultas de lo cual ha quedado á oscuras el faro mientras no se renuevan dichos aparatos.

Cartas números 499 A, 471, 534 y 605 de la sección I; y 47 y 529 y pl. 625 y 667 de la VII.

OCEANO INDICO.

Golfo de Bengala.

FARO FLOTANTE DE KRISHNA, COSTA DE BIRMAN. Segun la Administracion de Rentas, Agricultura y Comercio de la India, el faro flotante de Krishna que se suponía á 4 millas al E. del faro destruido (véanse los avisos números 6 y 41 de 1878), se halla, conforme á noticias fidedignas, fondeado por 16,5 metros de agua, y lo menos á 8 millas al ENE. del sitio que ocupó el antiguo faro; por tanto debe doblarse con mucho cuidado el bajo Krishna.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2º 45' NE. en 1878.

Cartas números 456 y 536 de la seccion I; y 523 de la IV.

Madrid 44 de Marzo de 1878.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 23 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, última cuarta parte, con el núm. 27 de presentacion, los números 28 al 31 y parte del 32.

Madrid 22 de Marzo de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Libramientos por las dos terceras partes en metálico de los intereses de efectos públicos, correspondientes al segundo semestre de 1872, libramientos números 451 al 200 de nuevo señalamiento.

Madrid 22 de Marzo de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 48 premios mayores de los 1.990 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
28.387	80.000	Valencia.
6.097	80.000	Carabanchel.
2.754	20.000	Santander.
23.604	40.000	Gracia.
22.201	40.000	Getafe.
30.243	5.000	Cádiz.
25.683	5.000	Gerona.
7.584	5.000	Mahon.
20.078	2.500	Barcelona.
2.318	2.500	Madrid.
2.635	2.500	Valladolid.
25.199	2.500	Madrid.
4.358	2.500	Murcia.
6.583	2.500	Barcelona.
21.442	2.500	Tarragona.
32.953	2.500	Madrid.
25.079	2.500	Idem.
7.029	2.500	Cáceres.
37.089	2.500	Pozuelo.
7.968	2.500	Barcelona.
9.585	2.500	Cádiz.
23.685	2.500	Ciudad-Real.
49.974	2.500	Barcelona.
9.180	2.500	Idem.
32.821	2.500	Madrid.
20.673	2.500	Idem.
7.445	2.500	Sevilla.
22.366	2.500	Valencia.
48.992	2.500	Sevilla.
34.970	2.500	Carabanchel.
7.368	2.500	Idem.
44.366	2.500	Barcelona.
43.444	2.500	Sevilla.
37.711	2.500	Idem.
5.354	2.500	Madrid.
33.657	2.500	Ferrol.
48.153	2.500	Cartagena.
2.226	2.500	Sabadell.
33.000	2.500	Madrid.
5.134	2.500	Idem.
45.479	2.500	Sevilla.
5.576	2.500	Madrid.
30.166	2.500	Barcelona.
46.465	2.500	Madrid.
42.865	2.500	Sevilla.
7.342	2.500	Puerto de Santa María.
43.993	2.500	Madrid.
28.755	2.500	Idem.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 49 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 47 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 425 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña Antonia Casano, hija de D. Antonio, Coronel de Artillería, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Doña Sabina Serrat y Espigul, hija de D. Ramon, guardia civil de la Comandancia de Gerona, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Primer premio de 425 pesetas.

Aureliana María Miranda de Isabel, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Romana Lorenza Bienvenida y Sanchez, de id.

Idem tercero de id. id.

Cármén de la Paz, del Colegio de la Paz.

Idem cuarto de id. id.

Juana de la Paz, de id.

Idem quinto de id. id.

Juana Bravo Lúcas, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 5 de Abril de 1878.

Ha de constar de 42.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 25 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 696, importantes 2.490.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
4..... de.....	500.000
1..... de.....	250.000
1..... de.....	425.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	25.000
49..... de 5.000.....	245.000
636..... de 4.500.....	934.000
2 aproximaciones de 40.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	20.000
2 id. de 6.300 id. para el premio segundo....	42.000
2 id. de 4.500 id. para el premio tercero....	9.000
696.....	2.490.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior á los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 42.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 425 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 22 de Marzo de 1878.—El Director general, J. Castany.

Comision de evaluacion de la riqueza territorial de Madrid.

Encargada esta oficina por Real orden de 4 de Enero último de facilitar al público las cédulas personales que ántes se daban en las Alcaldías de los distritos, se han establecido dos despachos, uno en el local que ocupa la misma, calle de las Hileras, núm. 4, y otro en la Administracion económica, calle de San Bernardo, núm. 48.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deben proveerse de dichas cédulas.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—El Presidente, Ramon Garcia Arroniz.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1833.

NUMERO 4.528.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1833 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1839, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cts.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
474245	Ayuntamiento de Puebla de la Reina.....	Agosto 1870.....	3.437
474246	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.480
474247	Idem de id.....	Diciembre id.....	4.460'40
474248	Idem de id.....	Enero 1871.....	80
474249	Idem de id.....	Marzo id.....	467'43
474250	Idem de id.....	Abril id.....	2.496'84
474251	Idem de id.....	Mayo id.....	1.793'29
474252	Idem de id.....	Julio id.....	2.561'35
474253	Idem de id.....	Noviembre id.....	3.086'40
474254	Idem de id.....	Diciembre id.....	200
474255	Idem de id.....	Enero 1872.....	650
474256	Idem de id.....	Febrero id.....	690'40
474257	Idem de id.....	Marzo id.....	461'92
474258	Idem de id.....	Abril id.....	62'67
474259	Idem de id.....	Mayo id.....	722

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ptas. Cts.
474260	Ayuntamiento de Puebla de la Reina.....	Julio 1872.....	3.596'22
474261	Idem de id.....	Octubre id.....	4.782'60
474262	Idem de id.....	Noviembre id.....	3.040'60
474263	Idem de id.....	Diciembre id.....	280
474264	Idem de id.....	Abril 1873.....	447'68
474265	Idem de id.....	Mayo id.....	997'27
474266	Idem de id.....	Junio id.....	3.447'62
474267	Idem de id.....	Agosto id.....	41'27
474268	Idem de id.....	Noviembre id.....	770'40
474269	Idem de id.....	Diciembre id.....	872'63
474270	Idem de id.....	Marzo 1874.....	672'63
474271	Idem de id.....	Abril id.....	447'68
474272	Idem de id.....	Mayo id.....	527'22
474273	Idem de id.....	Junio id.....	62'67
474274	Idem de id.....	Julio id.....	897'44
474275	Idem de id.....	Agosto id.....	6.237'44
474276	Idem de id.....	Noviembre id.....	80
474277	Idem de id.....	Abril 1875.....	843'92
474278	Idem de id.....	Mayo id.....	275'27
474279	Idem de id.....	Junio id.....	62'67
474280	Idem de id.....	Julio id.....	442'4
474281	Idem de id.....	Agosto id.....	489'80
474282	Idem de id.....	Enero 1876.....	80
474283	Idem de id.....	Marzo id.....	280'24
474284	Idem de id.....	Abril id.....	418'24
474285	Idem de id.....	Mayo id.....	280
474286	Idem de id.....	Setiembre id.....	44'27
474287	Idem de id.....	Diciembre id.....	80
474288	Idem de id.....	Abril 1877.....	642'02
474289	Idem de id.....	Mayo id.....	418'24
474290	Idem de Villagonzalo.....	Enero 1871.....	8.620
474291	Idem de id.....	Idem 1872.....	8.020
474292	Idem de id.....	Idem 1873.....	8.020
474293	Idem de id.....	Idem 1874.....	8.020
474294	Idem de id.....	Idem 1875.....	8.020
474295	Idem de id.....	Idem 1876.....	8.020
474296	Idem de Zalamea.....	Setiembre 1870.....	802'80
474297	Idem de id.....	Noviembre id.....	22'70
474298	Idem de id.....	Enero 1871.....	4.600
474299	Idem de id.....	Marzo id.....	2.526'20
474300	Idem de id.....	Mayo id.....	4.004
474301	Idem de id.....	Agosto id.....	802'80
474302	Idem de id.....	Noviembre id.....	22'70
474303	Idem de id.....	Enero 1872.....	2.402
474304	Idem de id.....	Abril id.....	5.728'20
474305	Idem de id.....	Noviembre id.....	22'70
474306	Idem de id.....	Enero 1873.....	3.204'80
474307	Idem de id.....	Febrero id.....	4.004
474308	Idem de id.....	Marzo id.....	1.724'20
474309	Idem de id.....	Octubre id.....	22'70
474310	Idem de id.....	Enero 1874.....	2.402
474311	Idem de id.....	Febrero id.....	4.724'80
474312	Idem de id.....	Abril id.....	4.004
474313	Idem de id.....	Junio id.....	802'80
474314	Idem de id.....	Octubre id.....	22'70
474315	Idem de id.....	Enero 1875.....	802
474316	Idem de id.....	Febrero id.....	4.600
474317	Idem de id.....	Abril id.....	4.828'80
474318	Idem de id.....	Julio id.....	3.621'44
474319	Idem de id.....	Octubre id.....	22'70
474320	Idem de id.....	Diciembre id.....	4.004
474321	Idem de id.....	Julio 1876.....	443'04
474322	Idem de id.....	Junio 1877.....	413'04

PROVINCIA DE CUENCA.

474323	Ayuntamiento de Castillo de Garcimuñoz.....	Marzo 1871.....	463'93
474324	Idem de id.....	Abril id.....	57'75
474325	Idem de id.....	Marzo 1872.....	482
474326	Idem de id.....	Mayo id.....	60
474327	Idem de id.....	Marzo 1873.....	482
474328	Idem de id.....	Abril id.....	715'06
474329	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.133'87

PROVINCIA DE ÁVILA.

474330	Ayuntamiento de Barco.....	Setiembre 1871.....	454
474331	Idem de id.....	Febrero 1872.....	442'70
474332	Idem de id.....	Agosto id.....	186'24
474333	Idem de id.....	Diciembre id.....	851'27

Madrid 12 de Marzo de 1878.—El Interventor general, José R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del mismo Ministerio.

Por el presente se cita y emplaza á D. Antonio Molina y Lacy, Comisionado-Pagador que fué del Gobierno político de Barcelona en 1841, y á los herederos del mismo si hubiera fallecido, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este emplazamiento, comparezcan en esta Ordenacion, por sí ó por persona que legítimamente los represente, á ser notificados del alcance que en su contra ha sido declarado por el Tribunal de Cuentas del Reino en las que rindió dicho Sr. Molina Lacy como tal Comisionado-Pagador en el año citado, y en su caso á interponer los recursos que la ley permite; entendiéndose que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Madrid 19 de Marzo de 1878.—El Ordenador, Vazquez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

INSTITUTO DEL CARDENAL CISNEROS.

Se halla vacante en este Instituto la plaza de Oficial segundo de la Secretaria, que ha de proveerse mediante oposicion.

Las condiciones de los aspirantes y la forma en que se verificarán los ejercicios el sábado 30 del corriente pueden verse en el tablon de edictos del establecimiento, planta baja de la Universidad Central.

Madrid 21 de Marzo de 1878.—El Secretario del Instituto, Emeterio Suaña y Castellet. X-1347

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 16 de Febrero de 1878.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Existencia en efectivo.....		2.253.894'87
Idem billetes del Banco.....	4.436.503'80	
Idem id. del empréstito de 3 millones de pesos fuertes.....	1.533.900	
		5.992.403'80
		8.246.298'67
Vencimientos hasta tres meses.....	Oro..... 1.101.447'12 Billetes..... 5.147.882'67	6.249.329'79
Idem de tres á seis meses.....	Oro..... 59.885'28 Billetes..... 2.308.313'96	2.368.199'24
		8.617.529'03
A más tiempo.		
Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.316.413'30	
Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....	1.313.500	
Préstamos con escritura.....	1.841.666'67	
Otras obligaciones.....	316.919'51	
		10.188.514'68
Garantías de la Hacienda.....	Cuenta antigua..... 833.693'77 Contrato unificación de Deuda..... 483.140'11	1.316.833'88
Documentos á cobrar por cuenta ajena.....		2.390.022'40
		2.217.488'99
Obligaciones pendientes de pago.....	Con varias firmas..... 180.023'09 Con garantía de acciones..... 63.244'35	243.272'44
Deudores y acreedores varios.....		4.230.043'44
Intendencia de Hacienda pública.....		1.617.279'49
		500.000
Por capital.....	Matanzas..... 400.000 Cienfuegos..... 400.000 Cárdenas..... 400.000 Santiago de Cuba..... 400.000 Sagua la Grande..... 400.000	
Por billetes emitidos.....	Matanzas..... 49.423 Cienfuegos..... 985	50.408
Por garantías.—Contrato 23 Agosto 1873.....		7.804'66
Por varios conceptos.....		3.927.815'14
		4.456.029'80
Comisionados.....		32.862'46
Capitanía general.....		273.411'13
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		1.293'44
Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.—Capitales.—Oro.....		917.772'38
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		1.500.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		45.877.661'50
Creditos hipotecarios.....		1.486.658'88
Acciones adjudicadas.....		1.218'85
Propiedades.....	Moviliario..... 8.458'23 Finca..... 230.187'88 Acciones del Banco Hispano-Colonial..... 74.750	333.396'13
Gastos de todas clases.....	Instalacion..... 51.713 Generales..... 38.067'70	92.810'70
		91.476.899'70
PASIVO.		
Capital.....		8.000.000
Fondo de reserva.....		434.447'62
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco..... 45.840.024'70 Por emision extraordinaria de guerra..... 45.877.661'50	61.717.686'20
Cuentas corrientes.....	Oro..... 3.689.057'83 Billetes..... 7.859.419 Idem del Tesoro..... 23.800	11.571.976'83
Depósitos sin interés.....	Oro..... 210.261'21 Billetes..... 699.105'95 Idem del Tesoro..... 71.160	980.467'16
Dividendos.....	Atrasados..... Oro..... 32.005 Billetes..... 30.121'23 Corriente: Núm. 43.—Oro..... 24.640	117.366'23
Hacienda pública: Cuenta unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....		687.822'75
Contrato de recaudacion de contribuciones.....		226.942'46
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua..... 1.365.480'32 Contrato de unificación de la Deuda.—Oro..... 190.944'77	1.556.425'09
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		1.707'80
Corresponsales.....		2.182.419'03
Intereses por cobrar.....		3.796.086'32
Idem por liquidar.....		122.375'94
Garancias y pérdidas.....		60.976'23
		91.476.899'70

Habana 16 de Febrero de 1878.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Director, Aciselo Piña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 21 de Marzo.

Núm.	Nombre y Domicilio
493	Angela Montengon.—Escorial.
496	Adela Gonzalez.—Tetuan de las V.
497	Alfredo de la Escalera.—Santander.
498	Carnicería del Valenciano.—Puente de Vallecas.
499	Domingo Quintana.—Brihuega.
500	Fabian Valdivieso.—Puente de Vallecas.
501	Félix Martin.—Cádiz.
502	Gregorio Matute.—Sevilla.
503	Joaquin Gallarza.—Moron.
504	José Soria.—Colmenar de Oreja.
505	María Rodriguez.—Larna.
506	Manuel Bello.—Hortaleza.
507	Ramon Assin.—Algete.
508	Silverio Gomez.—Alcorcon.
509	Valentin Monedero.—Torrijos.

Madrid 22 de Marzo de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Administracion económica de la provincia de Cuenca.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en el art. 124 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Francisco Martinez de la Torre, Tesorero que fué de esta provincia el año 1845, herederos de D. José Correa, Contador, y herederos de D. Miguel del Castillo y Ayala, Administrador, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion á satisfacer el reintegro de 37.792 pesetas 24 céntimos en que resultaron alcanzados al rendimiento de cuentas cuando cesaron de sus respectivos destinos; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cuenca 20 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Angel Martinez.

Comisaria de Guerra de Barcelona.

D. Enrique Romero y Perez, Oficial segundo de Administracion militar, Secretario de expedientes de reintegro del distrito de Cataluña, de los que es Juez instructor el Comisario de Guerra D. Pedro de Arjona y Alvarez.

Certifico que en el expediente seguido sobre reintegro al Estado de 78 pesetas, 78 céntimos, por saldo en contra de raciones de pan que resultó en el ejercicio de 1862 á 63 contra D. Felipe Provecho, Comandante de la Caja de quintos de Gerona, se ha dictado fallo declarando responsable en rebeldia al reintegro á Doña Gumersinda Provecho, hermana de aquel, como su heredera y ejecutora testamentaria, y para conocimiento de la misma se publica este fallo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, citándola para que en término de 10 dias, contados desde su publicacion, se presente por sí ó por persona competente á verificar el mencionado reintegro.

Barcelona 20 de Marzo de 1878.—Enrique Romero y Perez.—V.º B.º.—Pedro de Arjona.

Hospital militar de Barcelona.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza, hace saber que debiendo contratarse el suministro de 220.000 kilogramos de carbon-gas que se consideran necesarios para la fabricacion del mismo fluido en la fábrica de este establecimiento durante un año y un mes más, si así conviniese á la Junta económica de este Hospital militar, se convoca por el presente á una pública licitacion que, con las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Junio de 1852, tendrá lugar á las once de la mañana del día 23 de Abril próximo venidero en las oficinas de dicho establecimiento, ante la Junta económica, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite; en el concepto que las proposiciones deberán estar redactadas con arreglo al modelo que á continuacion se expresa.

Barcelona 20 de Marzo de 1878.—Luis R. de la Peña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y habitante en la calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones, precio límite y anuncio convocando licitadores para la subasta con objeto de contratar la adquisicion de 220.000 kilogramos de carbon-gas, necesarios en dicho establecimiento durante un año, se compromete y obliga á su cumplimiento por el precio siguiente:

	Ptas	Cénts.
Por cada kilogramo de carbon-gas (en letra)		
tantos céntimos de peseta.....		
Y en garantía de su oferta acompaña el correspondiente talon de depósito.		
	(Fecha y firma.)	

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

El Intendente militar de Castilla la Vieja, hago saber que no habiendo tenido resultado la primera subasta intentada para contratar á precios fijos el suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transcuentes en la ciudad de Béjar, provincia de Salamanca, por el término de dos años, á contar desde 1.º de Mayo próximo á fin de Abril de 1880, se convoca á una pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de Béjar, á la una de la tarde del día 10 de Abril próximo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de contratacion de 22 de Febrero de 1852 ó instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de Béjar.

Valladolid 20 de Marzo de 1878.—Francisco L. Bago.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

D. Avelino de Goya y Herreros, Teniente graduado, Alférez Fiscal del batallon cazadores de Estella, núm. 14. Habiendo desaparecido en los combates de Somorrostro, en

los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874, el soldado de la tercera compañía de este batallón Ignacio Fernandez Vallés, natural de Torrijos, provincia de Toledo, á quien estoy sumariando por dicho delito; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de su batallón en Alsasua (Navarra), donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Irurzun 17 de Marzo de 1878.—El Fiscal, Avelino de Goya.

Santander.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de causas de la misma.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos de Ramon Rojo Vargas, soldado que fué del Ejército de Cuba, natural de San Pedro de Piraba, en la provincia de Lugo, hijo de Francisco y de Rosa; el cual falleció á bordo del vapor-correo *Mendez Nuñez* el 17 de Julio último, con señalamiento de término de 30 días para que, previa la justificación del derecho de que se crean asistidos se presenten en esta Fiscalía á percibir lo que dejó á su fallecimiento correspondiente al haber de marcha, consistente en 44 pesos 28 centavos.

Dado y firmado en Santander á 11 de Marzo de 1878.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de causas de la misma.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos de Miguel Martínez Hernandez, soldado licenciado del Ejército de Cuba, natural de Baza, provincia de Granada, y que falleció á bordo del vapor-correo *Ciudad Condal* el día 5 de Agosto último, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion, se presenten en esta Fiscalía, previa la justificación del derecho de que se crean asistidos, para hacer la entrega de lo que dejó á su fallecimiento, consistente en 139 pesos 60 centavos, una libreta de ajuste, licencia absoluta, y un abonar de 23 pesos 53 centavos.

Dado y firmado en Santander á 11 de Marzo de 1878.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de causas de la misma.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos del soldado que fué del Ejército de Cuba Antonio Tante Ferreiro, que falleció á bordo del vapor-correo *Mendez Nuñez* el día 16 de Julio último, con señalamiento de término de 30 días, á contar desde su publicacion, para que previa la justificación del derecho de que se crean asistidos comparezcan en esta Fiscalía á percibir lo que dejó á su fallecimiento correspondiente al haber de marcha, consistente en 12 pesos 22 centavos.

Dado y firmado en Santander á 11 de Marzo de 1878.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

Zaragoza.

D. Vicente Oliva y Calatrava, Alférez de la quinta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Bailén, número 24, y Fiscal nombrado en averiguacion del paradero del soldado Gaspar Blanchar Trizano, del referido batallón y regimiento.

Por el presente y en uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército á los Oficiales del mismo, llamo, cito y emplazo á Gaspar Blanchar Trizano, natural de Mataró, provincia de Barcelona, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, se presente á dar sus correspondientes descargos en causa que al efecto se le instruye por no haberse incorporado oportunamente á su cuerpo, señalándole para este efecto la guardia de prevencion del mismo, sita en el cuartel de Santa Engracia de esta capital; y de no hacerlo en el tiempo que se le prefiere se le seguirá con arreglo á Ordenanza la causa en rebeldía, procediéndose á lo que haya lugar en justicia.

Zaragoza 11 de Marzo de 1878.—Vicente Oliva.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano actuario D. Diego Lozano, dictada en los autos de concurso necesario de D. Juan Fernandez del Pino, se cita y llama á los acreedores de dicho señor á fin de que dentro del término de 20 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía en el piso principal del Palacio de Justicia, á presentar los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Marzo de 1878.—El Escribano, Licenciado Diego Lozano.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en los autos ordinarios seguidos á instancia del Procurador D. Angel Calvo, á nombre y en representación del Excmo. Sr. D. Enrique Ledesma, contra Don Luis Norzagaray sobre pago de pesetas, se cita y emplaza por

segunda vez al D. Luis Norzagaray para que en el improrogable término de cinco días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda interpuesta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1878.—V.º B.º—Carrasco.—El Escribano, José Escribano. X—1346

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, y en los autos ejecutivos promovidos por Doña Juana Ferreiro, se vende en subasta pública un cajón, sito en la sexta calle de la Plaza de San Miguel, señalado con el núm. 24, tasado en 625 pesetas; para cuyo remate se ha señalado el día 30 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado.

Para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente la suma de 125 pesetas, pudiendo enterarse los licitadores de las demás condiciones en la Escribanía, plaza del Angel, número 2, de tresuelo izquierdo, todos los días no feriados hasta el del remate, de ocho á dos de la tarde.

Madrid 13 de Marzo de 1878.—V.º B.º—Joaquín de Quero.—El actuario, Pedro Saiz de Aja. X—1344

Madrid.—Universidad.

A virtud de autos pendientes á instancia de D. Francisco Nieto con D. Benito Romero, se venden diferentes géneros de comercio y otros efectos, que están de manifiesto en poder de D. Juan Rodríguez, calle de la Biblioteca, núm. 8, piso cuarto.

Para su remate, bajo el tipo total de 23.777 rs. 50 cénts., se ha señalado el día 3 de Abril próximo, á la una de su tarde, en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, por la Escribanía de mi cargo, en la que estará de manifiesto el expediente hasta el acto de la subasta.

Madrid 18 de Marzo de 1878.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—1344

Pola de Laviana.

D. Sancho Valdés Miranda, Juez de primera instancia de Laviana.

Hago saber que en el pleito de que se hará mérito recajó la sentencia que literalmente dice:

«En la Pola de Laviana, á 9 de Marzo de 1878, el Sr. Don Sancho Valdés Miranda, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el pleito civil ordinario promovido por el Procurador D. Ramon Gonzalez, á nombre de Doña María de la Concepcion Fernandez Castañon y Gonzalez, vecina de Ciaño, Concejo de Langreo, contra su marido D. Antonino Garcia Rendueles, natural de Gijon y ausente en Madrid, sobre que se le declare pródigo ó incapacitado por consiguiente para administrar sus bienes; y

Resultando que, con fecha 16 de Octubre último, el Procurador Gonzalez Campomanes presentó con la demanda, folio 3, la escritura de poder que le acredita como tal, y consigna en aquella que su representada Doña María de la Concepcion Fernandez Castañon y Gonzalez está casada con D. Antonino Garcia Rendueles, natural de Gijon, propietario, mayor de edad, vecino de Ciaño y ausente, con quien tiene varios hijos menores de edad, á quienes abandonó pasa ya de dos años, observando por otra parte una conducta extraña á los deberes de padre y marido, pues se dedica á viajar haciendo gastos cuantiosos y dilapidando su fortuna con una vida relajada y licenciosa, lo cual hace creer que en poco tiempo despilfarrará su fortuna y lo incapacita para administrarla; y de aquí deduce que el D. Antonino, en su calidad de pródigo, debe de someterse á la proteccion de curador ejemplar, conforme con la ley 5.ª, tit. 11, Partida 5.ª, previa declaracion de pródigo; para lo que pide que se le emplace, y por medio de otrosí que se anotase la demanda en los Registros de Oviedo, Gijon y este, todo lo que se estimó por providencia de aquel día:

Resultando, folio 16, que el D. Antonino fué citado y emplazado para contestar á la demanda, y no obstante no pareció á los autos, siguiéndose estos en su ausencia y rebeldía:

Resultando que la Doña María de la Concepcion articuló prueba, y á la vez pidió que se compulsasen una escritura de venta otorgada por el D. Antonino y la partida de matrimonio de este con aquella:

Resultando que las preguntas articuladas tienden á demostrar, la primera que el D. Antonino nunca fué administrador de sus bienes, porque de hecho siempre estuvo esta á cargo de su mujer y hermano de esta D. José Castañon; segunda, que burlaba la vigilancia de estos algunas veces y tomaba cantidades de 4 ó 5.000 rs., que gastaba en tres días; tercera, que desde hace unos dos años está por Madrid y otros puntos entregado á la prostitucion y el juego, sin ocuparse para nada de su familia; cuarta, que en Setiembre último vendió una finca en Gijon por mucho menos de lo que valía; quinta, que es pública su aficion al juego, su vida relajada y su despilfarro; sexta, que de continuar con la libre administracion de sus bienes sin trabas para venderlos es casi seguro que disipa su fortuna á poco tiempo; sétima, que su constante abandono y su vida licenciosa no le permiten administrar sus cosas y cuidar de su familia:

Resultando que obran compulsadas á los folios 53 y 64 la partida de casamiento y la venta de la finca que se dice hecha en Setiembre último, y las declaraciones de siete testigos que satisfacen las preguntas del interrogatorio, á excepcion de la 5.ª, que dicen les consta de público:

Considerando que está probado el despilfarro ó implícitamente la prodigalidad de D. Antonino Garcia Rendueles, porque así lo declaran siete testigos sin tacha y sin prueba en contrario:

Considerando que el derecho declara incapacitados á los pródigos, y por este hecho inhábiles para administrar sus bienes y para hacer testamento disponiendo de ellos, y así,

Vistas las leyes 5.ª, tit. 11, Partida 5.ª, y la 13, tit. 1.º de la 6.ª;

Fallo que debo de declarar y declaro que D. Antonino Garcia Rendueles es desgastador de sus bienes, y en su consecuencia que no puede disponer de ellos sin intervencion de curador ni tampoco hacer testamento determinado respecto á los mismos para despues de su muerte.

Así por esta sentencia definitiva, que se publicará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y en los estrados de este Juzgado, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo Secretario judicial doy fé.—Sancho Valdés Miranda.—José de la Torre.

Y para que tenga efecto la insercion de la anterior sentencia en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Pola de Laviana á 10 de Marzo de 1878.—Sancho Valdés Miranda.—Por mandado de S. S., José de la Torre. X—1345

Tolosa.

El Sr. D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Félix Chauve y Alfonso Basevay para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten á rendir la conducente declaracion de inquirir en causa que se les sigue por defraudacion á la Hacienda; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nacion, á las Autoridades civiles y militares, procedan á la captura de dichos sujetos y á ponerlos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Tolosa á 12 de Marzo de 1878.—Angel Asuero.—Por mandado de S. S., Basilio Azeune.

Torrente.

D. Juan Garcia y Gonzalez, Juez de primera instancia de Torrente y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Gregorio Pélis Peidró, natural y vecino de Valencia, para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado de Torrente á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue sobre falsedad de un expediente; bajo apercibimiento de declararle rebelde.

Y al propio tiempo se encarga su busca y captura á todas las Autoridades y dependientes de las mismas, como agentes de la policia judicial, siendo las señas de dicho sujeto: estatura baja, color bueno y blanco, barba poblada negra y entrecana; cara regular, frente ancha, ojos, pelo, cejas y pestañas castaño-oscuro, nariz y boca regulares; está calvo y viste al estilo de ceballero.

Dado en Torrente á 9 de Marzo de 1878.—Juan Garcia.—Antonio Crespo.

Utrera.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido etc.

Por el presente hago saber que en este de mi cargo y Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Rafael Tercero Ceballos por hurto á José Polidoro Prieto, vecino de Sevilla, en la cual ha recaído ejecutoria por el superior Tribunal, por la que se condena á Tercero Ceballos en dos meses y un día de arresto mayor, con suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y en las costas. Y en el cumplimiento de dicha ejecutoria, como no resulte el punto fijo en que pueda encontrarse el José Polidoro Prieto, he acordado se inserte el presente en la GACETA DE MADRID con el fin de que le sirva de notificacion en forma.

Dado en Utrera á 3 de Marzo de 1878.—Ignacio del Valle.—El actuario, José de Seda.

Velez-Rubio.

D. Mariano Guirao y Jaen, Escribano del Juzgado de primera instancia de Velez-Rubio y su partido.

Certifico que en el incidente de pobreza que pende en este Juzgado por ante el que refrenda á instancia de Nicasio Garcia Padilla y María Gomez Perez, para litigar contra D. Juan Alcázar Suarez y otros, en concepto aquel de sucesor de Doña Dolores Martinez Carlon, se han dictado las providencias siguientes:

«Auto.—Por presentado este escrito: únase á sus antecedentes, y dese traslado con emplazamiento por término de seis días á D. José, D. Diego, Isabel y Marcela Soriano Garcia, y á los herederos de Doña Dolores Martinez Carlon, D. Juan, D. Antonio y Doña María del Pilar Alcázar Suarez, y D. Miguel, D. Julio, Doña Dolores y Doña Eladia Martinez Carlon y Ballesteros; y con lo que digan dese cuenta.

Así lo proveyó y firma el Sr. Juez de primera instancia de Velez-Rubio á 5 de Enero de 1878.—Antonio Sanchez Salinas.—Mariano Guirao y Jaen.»

«Providencia.—No siendo conocido el domicilio de D. Juan Alcázar Suarez, emplácese por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos ó insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de 30 días comparezca por sí ó por medio de apoderado á contestar la demanda de pobreza de Nicasio Garcia Padilla y María Gomez Perez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo proveyó y firma el Sr. Juez de primera instancia en Velez-Rubio á 18 de Enero de 1878.—Sanchez.—Mariano Guirao y Jaen.»

Y á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado, libro el presente edicto de citacion y emplazamiento en Velez-Rubio á 19 de Febrero de 1878.—Mariano Guirao y Jaen. —P

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Per el presente cito, llamo y emplazo á Alonso Lopez y Lopez, vecino de esta ciudad, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha última en que tenga efecto la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle una notificación en la ejecutoria de la causa criminal seguida contra el mismo y otros sobre robo.

Dado en Vera á 2 de Marzo de 1878.—José María Castelló.— Por mandado de S. S., Francisco Gaucin Soto.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Sevilla á Alcalá y Carmona.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado, en sesión del 4 del actual, la creacion de 2.500 obligaciones hipotecarias al portador, de un capital nominal de 500 pesetas cada una, fechadas en Madrid en 15 de Mayo de este año de 1878, reñituyendo 30 pesetas cada una de interés anual, pagaderas á razon de 15 pesetas el 1.º de Abril y el 1.º de Octubre de cada año, venciendo el pago del primer cupon el 1.º de Octubre de 1878.

Estas obligaciones se amortizarán en 34 años por sortcos semestrales, á contar desde el 1.º de Octubre de 1878, á menos que la Compañía fuese liquidada ó quebrase, ó el camino se trasfiriere ó se vendiere, en cuyo caso cesará el cuadro de amortizacion y serán reembolsadas á la par á medida que se realicen los fondos necesarios, pagándose entre tanto los intereses.

Las 2.500 obligaciones se cederán en su día á los tipos y condiciones que se determinen por el Consejo ó por la Junta de accionistas nuevamente al abrirse la suscripcion. Con anterioridad á la creacion de estas 2.500 obligaciones hay constituida una hipoteca en 27 kilómetros de esta línea á favor de 500.000 pesetas prestadas á la Compañía por cinco años, segun escritura de 30 de Noviembre de 1876.

Lo que se pone en conocimiento del público, cumpliendo lo preceptuado por el art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Sevilla 1.º de Marzo de 1878.—El Vocal Secretario del Consejo de administración, M. Conradi y Toledo. X—1342

Union Castellana.

No habiendo tenido lugar por falta de accionistas la junta general convocada para el día 23 de Febrero último, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de los estatutos, se convoca nuevamente para el día 30 de Abril próximo, á las ocho de la noche, en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad.

En dicha junta no podrán ocuparse los señores accionistas de otros asuntos que los expresados en la primera convocatoria de 26 de Enero próximo pasado, en conformidad con dicho artículo 43.

Los señores que aspiren á tomar parte en aquella se servirán presentar en la Caja social, 15 días ántes de la reunion, las acciones que les den derecho para ello; debiendo tener presente que el expresado derecho, segun el art. 23 del reglamento, no puede delegarse sino en otro accionista que tenga voto, presentando al efecto en Secretaría el documento que lo acredite para su toma de razon.

Valadolid 16 de Marzo de 1878.—El Secretario, Eduardo Hernan-Gomez. X—1343

Aéreo general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Coruña, Pontevedra y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Observacion oficial del día 22 de Marzo de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 21, Dia 22. Lists various public funds and their values on the 21st and 22nd of March.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albaladejo, Alcañete, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates for Spanish, French, and English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 30. París, á 8 días vista, 8'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Marzo de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Contains meteorological data for the day.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc. Lists temperature and other meteorological statistics.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 22 de Marzo de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'55 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La conferencia agrícola que se celebrará mañana en el Conservatorio de Artes y Oficios está á cargo del Ingeniero agrónomo D. Casildo Azcárate, y versará sobre la langosta.

La empresa del Salon Esclava ha contratado á las señoras Pastor (Doña Juana y Doña Encarnacion), las que harán su debut el sábado 23, día de moda, con la aplaudida zarzuela en tres actos, titulada Jugar con fuego.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1878.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, PESETAS. Lists prices for different editions of the official guide.

SANTOS DEL DIA.

San Victoriano, mártir, y el Beato José Oriol.

Cuarenta Horas en la parroquia de Nuestra Señora del Buen Suceso.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las nueve.—Funcion 121 de abono.—Turno impar.—Poliuto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—A beneficio de un inutilizado en Cuba.—El músico de la murga.—Un huésped del otro mundo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El salto del pasiego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Agua pasada.—La máquina de hablar de Mr. Faber.—Las tres rosas.—La partida de ajedrez.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía lírico-dramática italiana).—A las ocho y media.—Turno impar.—Ruy-Blas.—Fuego en el convento.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los antipodas.—Los pavos reales.—En el tren.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—El juicio final.—Jugar con fuego.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—A beneficio de D. Manuel Gamir.—Isabel la Católica.—La tertulia.

CAPELLANES.—Shating-Hall.—Academia de patines de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde; sesion con música, de nueve á doce de la noche.

SALON DEL PRADO.—Exposicion de fieras de Mr. Bidet.—Gran funcion á las cuatro y media de la tarde.